MINUTA DE CAMBIOS REALIZADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 10.584-07

I. Introducción

La presente minuta tiene por finalidad ver de los 54 cambios vinculados al proyecto de ley que crea la defensoría de los derechos de la niñez, aquellos más relevantes realizados en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, con el fin de evaluar aquellos aspectos que podrían ser objeto de rechazo para su perfeccionamiento por parte del Senado en una posible comisión mixta.

II. Aspectos más relevantes modificados

1. **<u>Objeto</u>. Artículo 2.** El del Senado tenía un objeto[1] amplio igual que el del INDH[2] vinculado a la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños. Ahora con el cambio de la Cámara de Diputados se individualizan los sujetos obligados[3], esto es, "los órganos de la Administración del Estado y de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes." Asimismo, se crea una protección especial para los niños migrantes e indígenas.

2. **<u>Faculta de interponer acciones y deducir querellas</u>. Artículo 4, letra b)[4].** Se incorpora expresamente dentro de las funciones del Defensor la facultad de interponer acciones y deducir querellas, en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad con el artículo 16 del proyecto. Esto no estaba contemplado como función en el proyecto que despachó el Senado.

---

[1] "Artículo 2°.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior."

[2] Artículo 2º.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional

[3] "Artículo 2.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, velando por su interés superior, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, respecto de los órganos de la Administración del Estado y de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes.
La Defensoría de la Niñez velará especialmente por proteger, promover y difundir los derechos de los niños migrantes y de los que pertenecen a los pueblos indígenas en el territorio de Chile. Para estos efectos, deberá elaborar y sugerir medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos.".

[4] "b) Interponer acciones y deducir querellas, según corresponda, en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad con el artículo 16.".

3. **<u>Facultad de intermediar</u>. Artículo 4, letra d).** Se modifica la antigua letra c)[5] del Senado que pasa a ser d)[6], que expresamente permitía la intermediación del Defensor por posibles vulneraciones de derechos de los niños, entre éstos y los órganos de la administración del Estado, o entre éstos y las personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas. Ahora se amplía a personas naturales, personas jurídicas de derecho público, organizaciones y grupos.

4. **<u>Facultad de requerir antecedentes o informes</u>. Artículo 4, letra e).** Se reemplaza la letra e)[7] del Senado, por la letra e)[8] actual, conservando la facultad del Defensor de requerir antecedentes o informes, pero ampliándolo a las personas naturales, personas jurídicas de derecho público, organizaciones y grupos. Asimismo, establece un plazo máximo de 60 días corridos para la entrega de la información.

5. **<u>Facultad de observación y seguimiento</u>. Artículo 4, letra i).** Se modifica la letra d)[9] del Senado por la letra i)[10] actual, respecto a la facultad de observar y hacer seguimiento a las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños o niñas y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos. Aquí se amplía a las personas jurídicas de derecho público y a las personas naturales.

---

[5] "c) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas."

[6] "d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños. El Defensor debe velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.".

[7] e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños y niñas por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada."

[8] "e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2 cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.".

[9] "d) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños o niñas y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos."

[10] "i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado y a aquellas personas mencionadas en el artículo 2, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos."

6. **<u>Principios y acción del Defensor</u>. Artículo 5[11].** Se modifica el artículo 5[12] del Senado agregándose como principio la igualad y no discriminación arbitraria y la obligación de aplicar los principios en cualquier función que ejerza.

7. **<u>Nombramiento del Defensor.</u> Artículo 10, inciso segundo[13].** Sin perjuicio de mantenerse el quórum de dos tercios por acuerdo del Senado que venía de dicha Corporación, se cambia lo relativo a quién le hace la propuesta a dicha Corporación. Antes[14] era la comisión de Derechos Humanos del Senado quien le proponía a la sala una terna. Ahora, se establece que será el INDH por acuerdo de dos tercios de los Consejeros en ejercicio que propone una terna al Senado, previo concurso público, quién a su vez lo designa por dos tercios de los Senadores en ejercicio.

8. **<u>Duración del Defensor</u>. Artículo 10, inciso cuarto.** Antes se establecía una duración de 8 años, ahora es de 5 años.

9. **<u>Fuero del Defensor</u>. Artículo 13[15], incisos quinto, sexto y séptimo.** Se incorpora el fuero al Defensor. En tal sentido, desde su designación el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

---

[11] "Artículo 5.- El interés superior del niño, su derecho a ser oído, a la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule o cualquier función que ejerza."

[12]"Artículo 5°.- El interés superior del niño o niña, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule."

[13] "El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que requerirá igualmente del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde que se realice la propuesta.".

[14] "El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de la recomendación de una terna que deberá presentarle la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación. Para estos efectos, la Comisión deberá oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y, tanto a académicos de destacada trayectoria como a organizaciones de la sociedad civil, vinculados a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no designe a alguno de los nombres sugeridos por la Comisión en el plazo de treinta días, ésta deberá presentarle una nueva terna como recomendación."

[15] "Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad a lo establecido en el artículo El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá realizar la propuesta al Senado dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se haya producido la vacancia.

Desde su designación, el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente, la que deberá proceder conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.".

10. **<u>Facultad de querellarse</u>. Artículo 16, inciso cuarto[16].** Se reemplaza la facultad de querellarse contemplada en el mismo articulado[17] en el Senado. Cambiándosele la causal de "interés social relevante" por "alta conmoción pública". Además se suprime la excepcionalidad de la facultad.

11. **<u>Facultad de interponer recursos de protección y de amparo.</u> Artículo 16 inciso final[18].** Se incorpora un inciso final nuevo que permite al Defensor interponer recursos de protección y de amparo dentro de su competencia.

[16] Excepcionalmente el Defensor podrá deducir querellas en causas que involucren un interés social relevante y exijan pronta solución por su gravedad e importancia para los derechos de los niños y niñas, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.

[17] "El Defensor podrá deducir querellas en causas que produzcan alta conmoción pública y/o que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los párrafos 5° y 6° del título VII, y 1°, 2° y 3° del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.".

[18] "Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4, también podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.".